



San Andrés Isla, Primero (1°) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00083-00
Demandante	IDALIA LEANTA STELLE MARTINEZ
Demandada	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0067 - 2024

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el procurador de la parte demandante contra el auto No. 00313-2022 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual, se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, y se ordenó su archivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora, la revocatoria del auto en mención, argumentando que desconoció el Despacho, los diversos memoriales presentados dentro del proceso, en los cuales solicitó dar el impulso procesal que correspondía.

En tal sentido, indico que envió cronológicamente memoriales de impulso procesal correspondientes en las siguientes fechas:

- 12 de agosto de 2020
- 14 de octubre de 2020
- 24 de febrero de 2022

Por otro lado, respecto del pronunciamiento del Despacho frente a que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la “...carga procesal de hacer la remisión de los oficios y la realización del emplazamiento, allegar las fotografías de la instalación de la valla o en su lugar solicitar que se librara los oficios por parte del Despacho y el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”

Señaló que, pese a los impulsos procesales mencionados en precedencia, nunca se le requirió y/o dio respuesta por parte del suscrito despacho judicial del cumplimiento de alguna carga procesal pendiente; así mismo, indicó que respecto de las fotografías de la valla y el emplazamiento, si las allegó, empero no posee constancia de entrega de algunos documentos que fueron entregados físicamente, dado que a raíz de la perdida del techo o sobre techos de su oficina se perdieron muchos expedientes por agua y deterioro.

En consecuencia, argumenta que al no dar este despacho judicial respuesta alguna a sus diferentes correos y memoriales, mal podría considerarse que exista negligencia de su parte; por lo que solicita se revoque el auto en controversia, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación

mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

Es así como el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción, consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

III. CASO EN CONCRETO:

Convoca al estudio del Despacho, la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que mediante Auto No. 00313-2022 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que dentro del mismo, no existió inactividad, toda vez que mediante diversos memoriales, se solicitó el impulso procesal al proceso en marras, con el fin de agotar las actuaciones procesales pendientes, sin que se recibiera respuesta o requerimiento por el suscrito despacho judicial para surtir alguna carga procesal pendiente.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las últimas actuaciones existentes en el expediente, de las cuales se observan que, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020, la parte actora solicitó, se sirviera el despacho a impulsar o dar continuidad a los actos procesales dentro del asunto de marras; seguidamente, en memorial de fecha 14 de octubre de 2020, se allegó nuevo impulso procesal, solicitando dar continuidad a los actos procesales dentro del asunto de marras e igualmente que se subiera al sistema o plataforma TYBA el expediente aquí referido a fin de poder establecer la última actuación, ante la situación de pandemia y uso de las TICs, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020. No se evidenció trámite adicional.

En este punto, es pertinente aclarar, que respecto del memorial de fecha 24 de febrero de 2022, al que se hace referencia en el recurso bajo estudio, luego de revisar el correo electrónico del despacho judicial, no se logra evidenciar que el mismo hubiera ingresado de forma exitosa al correo institucional, aunado al hecho de que la constancia de envío aportada por el recurrente, no se visualiza fecha de

entrega, ni hora de remisión del mismo; en consecuencia, no es posible acreditar tal actuación en el sub lite.

En igual sentido, respecto de la radicación tanto de las fotografías de la valla y el emplazamiento, no se encuentra dentro del referido proceso judicial, prueba siquiera sumaria de que el actor hubiera radicado tales constancias, y el mismo, manifestó carecer de los medios para acreditar tal radicación.

Por manera que ninguna duda cabe que, aunque se haya configurado el supuesto fáctico temporal de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya dado impulso al proceso, sin embargo, considera esta unidad judicial que no obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC152-2023, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que:

“evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.”

(...)

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento. (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022)”

Así las cosas, con respecto al argumento del abogado que interpone el presente recurso, y luego del estudio de las circunstancias concretas del presente asunto, se puede concluir que la inactividad dentro del proceso se dio por carga atribuible al despacho, se advierte que, le asiste razón al recurrente al señalar que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, estando pendiente varios memoriales de impulso procesal, sin que el suscrito despacho se pronunciara frente a los mismos a si sea para requerir el cumplimiento de actuación de parte.

De manera que, en efecto, mal haría el despacho en contabilizar el término para el desistimiento tácito, cuando el juzgado no se ha pronunciado frente a la última petición de impulso procesal que presentó la parte actora. Es menester reiterar que ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, si bien existe solicitud de dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, previamente, en uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., se deben agotar en debida forma las actuaciones señaladas en el Artículo 375 del C.G. del P., entre esas, se ordenará nuevamente que por secretaría se libren los oficios de notificación de las entidades que trata el numeral 6° del Artículo 375; y se ordenara el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En igual sentido, al revisarse el expediente, podemos observar que, tanto el certificado especial aportado como requisito sine quanon para dar trámite a este proceso, como el certificado catastral y el certificado de tradición del FMI 450-343 allegados, dan cuenta que la titular de dominio es la demandante, lo que al contrastarse con las medidas y linderos del predio que se pretende prescribir evidentemente existe una clara diferencia, en algunos lados por exceso y en otros por defecto, por lo que para evitar que el proceso se vaya al traste, se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que aclare las medidas y linderos objeto de prescripción, frente a la porción que se encuentra a su nombre.

Así las cosas, en aras de individualizar el inmueble a usucapir en debida forma deberá la accionante allegar a esta instancia el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos públicos, que corresponda al excedente que se observa en la demanda, y del que no sea titular de dominio y el respectivo certificado de avalúo catastral emitido por IGAC, si ha ello hay lugar con el fin de trabar debidamente la litis.

Así mismo, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue al despacho las fotografías de la valla, ubicada en el inmueble objeto de usucapición, tal y como se ordenó mediante auto admisorio de fecha 12 de julio de 2019.

Por otro lado, tenemos que mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, reiterado en memorial de fecha 10 de abril de 2023, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, allego poder otorgado a su favor por la parte demandante, para que la represente dentro del asunto de marras; por lo anterior, se entiende que le ha sido revocado el poder al Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del CSJ, quien venía fungiendo como apoderado del demandante; y en vista de que cumple los requisitos del Artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica a favor de la apoderada.

Por todo lo explicado anteriormente, el Despacho repondrá el auto No. 00313-2022 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 00313-2022 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libren los oficios de notificación de las entidades que trata el numeral 6° del Artículo 375.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora con el fin de que corrija y/o aclare las medidas y linderos objeto de prescripción, e indique si el mismo se desprende de un inmueble de mayor extensión, de ser el caso, identifique dicho inmueble con sus linderas y medidas, y, allegue a esta instancia certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos públicos, que corresponda al excedente que se observa en la demanda, y del que no sea titular, así como el respectivo certificado de avalúo catastral emitido por IGAC, si ha ello hay lugar, con el fin de trabar debidamente la litis.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue al despacho las fotografías de la valla, ubicada en el inmueble objeto de usucapión, tal y como se ordenó mediante auto admisorio de fecha 12 de julio de 2019.

SEXTO: REVÓQUESE el poder conferido al Dr. **MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA**, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la Doctora **ORMA NEWBALL WILSON**, identificada con la C.C. No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla, y portador de la T. P. No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora IDALIA LEANTA STELLE MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR